

S-308

,...este Colegiado considera que las argumentaciones legales de la emplazada no enervan el derecho de reincorporación adquirido por el actor al amparo de la acotada Ley N° 25273, por cuanto aceptar dicho predicamento significaría desconocer derechos y principios laborales de jerarquía constitucional...

Exp. N° 085-95-AA/TC

Lambayeque

Caso: Alfonso Peña Aguilar

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Constitucional reunido en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

Acosta Sánchez, Vicepresidente encargado de la Presidencia,

Nugent,

Díaz Valverde,

García Marcelo;

con la actuación de la Secretaria Relatora, doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso de Casación, interpuesta por don Alfonso Peña Aguilar contra la sentencia de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, su fecha 21 de julio de 1994, que declara No Haber Nulidad de la sentencia de vista, su fecha 29 de marzo de 1994, que confirma la sentencia apelada, su fecha 23 de diciembre de 1993, que declara improcedente la demanda contra la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú-Zonal Chiclayo.

ANTECEDENTES:

Don Alfonso Peña Aguilar interpone Acción de Amparo, con fecha 22 de junio de 1993, contra la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A. (ENTEL PERU S.A.); alega el actor, que la empresa emplazada se niega a reincorporarle al Régimen de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, pese a cumplir con los requisitos que impone la Ley N° 25273, de fecha 17 de julio de 1990, que reincorpora en los alcances de la Ley N° 20530, a aquellos servidores que entraron a prestar servicios al sector público bajo el régimen de la Ley N° 11377, antes del 12 de julio de 1962, comprendidos en la Ley General de Goces del 22 de enero de 1850, y que a la fecha se encontraran laborando sin solución de continuidad en las

empresas estatales de derecho público o privado, siempre que al momento de pasar a pertenecer a las referidas empresas hubieran estado aportando al régimen de pensiones a cargo del Estado, sostiene el demandante, que en efecto, él ingresó a trabajar a la administración pública, en la Dirección General de Correos, el 04 de setiembre de 1956, hasta el 31 de diciembre de 1978, y que a partir del 01 de enero de 1979, cambió su régimen laboral al de la actividad privada al asumir ENTEL PERU S.A., el servicio de telegrafía a nivel nacional e internacional en cumplimiento del Decreto Ley N° 22412, y que, durante su permanencia en la ex Dirección General de Correos, se encontraba sujeto al régimen laboral del Decreto Ley N° 11377, siendo su régimen pensionario el previsto por la Ley de Goces de 1850, y que a partir del 26 de febrero de 1974 fue incorporado al régimen del Decreto Ley N° 20530, siendo que al momento de su transferencia a ENTEL PERU, venía aportando sus cuotas al fondo de pensiones a cargo del Estado; que, su no reincorporación al régimen de pensiones normado por el Decreto Ley N° 20530, vulnera los principios constitucionales de legalidad e igualdad, consagrados en la Carta Política de 1979.

A fojas 55, la emplazada contesta la demanda negándola y contradiciéndola, sosteniendo que no es procedente la reincorporación del actor al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, por cuanto su reincorporación constituiría una infracción al Decreto Legislativo N° 763, que prohíbe toda incorporación o reincorporación al acotado régimen pensionario cuando se haya efectuado o efectúe con violación del artículo 14° del mencionado Decreto Ley.

A fojas 135, la sentencia de Primera Instancia, su fecha 23 de diciembre de 1993, declara improcedente la demanda por el no agotamiento de las vías previas.

A fojas 148, la sentencia de vista, su fecha 29 de marzo de 1994, confirma la apelada que declaró improcedente la Acción de Amparo.

Interpuesto recurso de nulidad por el actor, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, con fecha 21 de julio de 1994, declara No haber Nulidad de la sentencia de vista, que confirmó la apelada, que declaró improcedente la demanda.

Interpuesto Recurso de Casación, que debe entenderse como Recurso Extraordinario, los autos son remitidos al Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 41 de su Ley Orgánica.

FUNDAMENTOS:

Que, la decisión de la demandada de no reincorporar al actor al Régimen de Pensiones normado por el Decreto Ley N° 20530, se concretó cuando el actor cesó en su trabajo en ENTEL PERU; en enero de 1992, habida cuenta que desde dicho momento, y en forma continua, no se le reconoció el pago de su pensión conforme norma pensionaria acotada; por lo que es de aplicación el artículo 26°, segundo párrafo, de la Ley N° 25398 que señala que si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo de caducidad se computa desde la última fecha en que se realizó la agresión, en consecuencia, la interposición de esta Acción de Amparo resultaba procedente, que, de otro lado, del análisis de los autos se comprueba fehacientemente que resultaba procedente la reincorporación del demandante al Régimen de Pensiones previsto por el Decreto Ley N° 20530, al amparo de la Ley N° 25273, por cuanto el actor cumplía con los requisitos taxativamente establecidos por dicha ley, esto es, que entró a prestar servicios al Sector Público bajo el régimen de la Ley N° 11377, antes del 12 de julio de 1962, se hallaba comprendido en la Ley de Goces de 1850, estaba laborando sin solución de continuidad en una empresa del Estado, y venía aportando sus cuotas al fondo

de pensiones a cargo del Estado, situación que no ha sido desvirtuada por la demandada, que, si bien la demandada niega el derecho de reincorporación solicitado por el actor, en base a la interpretación de diversas normas legales citadas en la contestación de la demanda, y relacionadas a los alcances de la Ley N° 25273, este Colegiado considera que las argumentaciones legales de la emplazada no enervan el derecho de reincorporación adquirido por el actor al amparo de la acotada Ley N° 25273, por cuanto aceptar dicho predicamento significaría desconocer derechos y principios laborales de jerarquía constitucional contenidos en los artículos 42° y 57° de la Constitución de 1979, y en el artículo 26°, incisos 2) y 3) de la vigente Constitución, que hacen referencia al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos a los trabajadores por la Constitución y la ley, así como la interpretación más favorable al trabajador sobre el sentido de las normas en materia laboral, por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de la atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA:

Revocando la sentencia de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, su fecha 21 de julio de 1994, que declara No Haber Nulidad de la sentencia de vista, su fecha 29 de marzo de 1994, que confirmando la apelada, declara improcedente la Acción de Amparo, y, reformando la de vista, declara fundada la demanda, ordenando, la reincorporación de don Alfonso Peña Aguilar, al Régimen de Pensiones previsto por el Decreto Ley 20530, y el pago nivelado de sus pensiones por parte de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), entidad que por Resolución Suprema N° 012-96-EF, asumió el pago de las pensiones de los ex trabajadores de la ex Dirección General de Correos y Telégrafos transferidos a Entel Perú, no resultando pertinente por las circunstancias especiales del caso, la aplicación del artículo 11° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; Mandaron: Se publique en el Diario Oficial El Peruano, conforme a la ley; y, los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ

NUGENT

DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO

MARIA LUZ VASQUEZ

Secretaria Relatora